

venieron a nos et dexieronnos que algunos mercadores et otros omnes que vienen a la dicha çibdat con mercadorias et que lieuan et sacan todos los ganados que fallan a comprar y, en la dicha çibdat, et en su termino et los sacan fuera del nuestro sennorio, en manera que finca la dicha çibdat muy menguada de carne, et esto que es danno de uos el dicho conçeio. Et pedieronnos merçed que touiesemos por bien de uos enbiar mandar que non consentiedes sacar carnes ningunas, biuas nin muertas, a ningunos de la dicha çibdat nin de otras partes fuera de la dicha çibdat nin de su termino nin fuera de nuestros regnos, fasta que los vezinos que y moran fuesen abondados de carnes a vista de Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro vasallo et nuestro adelantado y, en el regno de Murçia; et nos touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non consintades que ninguno nin ningunos vezinos de la dicha çibdat nin otro ninguno que saquen de la dicha çibdat nin de su termino carnes ningunas, biuas nin muertas, fuera de nuestra regnos fasta que la dicha çibdat et su termino sea abondada dellas a vista del dicho nuestro adelantado, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et demas quanto danno et menoscabo veniese a la dicha çibdat et a su termino por uos non conplir et guardar esto que nos mandamos, a uos et a lo que ouiesedes nos tornariemos por ello, ca nuestra voluntad es que la dicha çibdat et su termino sea abondada de las carnes biuas et muertas que y fueren ante que las saquen dende para otras partes, porque sea mas poblada et mejor mantenida para nuestro seruiçio. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Johan Alfonso. Johan Ferrandez.

CCXXXVI

1333-II-27, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a don Mayr Aben Mudur, recaudador del almojarifazgo y quinto de las cabalgadas del reino de Murcia, ordenándole que respetase las franquicias de los vecinos de Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 103r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Vizcaya et de Molina. A uos, don Mayr Aben Mudur, judio, vezino de Murçia, o a qualquier o a qualesquier que ayan de veer et de recabdar por nos o por uos, agora o daqui adelante en qualquier manera, las rentas et derechos del nuestro almoxarifazgo de y, de la dicha çibdat de Murçia, salut et graçia.

Bien sabedes en commo arrendastes de nos todas las rentas et derechos que nos auemos o deuemos auer en el almoxarifadgo de y, de Murçia, asy de juderia commo de moreria et las aduanas et todas las otras cosas que se suelen arrendar en el dicho almoxarifadgo, et con el quinto de las caualgadas que se fezieren en la guerra de y, de Murçia, o de qualquier villa o logar del regno de Murçia et el derecho de los franqueados que nos touiemos por bien de tomar en estos dos annos pasados, et que pasase en esta manera: que todos los vezinos de Murçia, que mantouieren y vezindat, que sean franqueados y en la villa de todo lo que y troxieren et leuaren, et que todos los otros vezinos de qualquier logar que sean que paguen y el derecho en Murçia de todo lo que troxieren o leuaren, asi commo lo pagan et deuen pagar los que non son vezinos, en guisa que non se escusen ningunos de los que non son vezinos de Murçia de pagar los nuestros derechos por franqueza que ayan, nin por ferias nin por otra razon ninguna, segunt que todo esto mas conplidamente se contiene en la carta del arrendamiento que de nos tenedes en esta razon.

Et agora Furtado Ruyz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Berenguel Pujalt et Miguel Gisberte, mandaderos del conçejo de la dicha çibdat de Murçia, venieron a nos et dexieronnos que si esto de la feria et del quinto de las caualgadas asi pasase, commo dicho es, que seria muy grant danno de la dicha çibdat de Murçia et que seria contra los preuilegios et franquezas et libertades et vsos et costumbres que los de la dicha çibdat an de los reyes onde nos venimos et confirmados de nos. Et pedieronnos merçed que les mandasemos guardar los dichos preuilegios et franquezas et libertades que an en esta razon de la feria et, otrosy, que uos enbiasemos mandar que vsades con los caualleros et almogauares de pie et de cauallo de y, de la dicha çibdat de Murçia et de su regnado, en razon del diezmo de las caualgadas, segunt que se vso en tiempo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui. Et nos, touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades los preuilegios et franquezas et libertades quel conçeio de la dicha çibdat an en razon de la feria et guardatgelos et conplitgelos en todo bien et conplidamente, segunt que en ellos se contiene. Et otrosy, que vsedes con los caualleros et almogauares de pie et de cauallo de y, de la dicha çibdat de Murçia et de su regnado, en razon del derecho que an a dar de las caualgadas segunt que fue vsado en tiempo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, et demas a los cuerpos et a lo que ouiesedes nos tornariamos por ello, ca nuestra voluntad es que la dicha feria et sietmo les sea guardado agora et para daqui adelante, segunt que mejor et mas conplidamente les fue guardado en tiempo de los reyes onde nos venimos et en el nuestro fasta aqui. Et de commo uos esta nues-



tra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XXVII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, vista. Johan Alfonso. Johan Ferrandez.

CCXXXVII

1333-II-28, Valladolid. Albalá de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando que había atendido las peticiones que le habían enviado. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 99v).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio, caualleros et omnes buenos de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que Furtado Royz de Gamarra et Rodrigo Pagan et Berenguel de Pujalte et Miguel Gisberte, vuestros mandaderos, venieron a nos, a Valladolid, et troxieronnos vuestras peticiones que nos enbiauades pedir por merçed, et nos mandamoslas veer et libramos aquellas que fallamos que eran nuestro seruiçio et pro de uosotros. Et punnad agora de labrar muy bien en esa çibdat et de nos seruir muy bien en esta guerra commo sienpre feziestes, e nos fazeruos hemos por ello mucho bien et mucha merçed.

Dada en Valladolid, XXVIII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta annos et vn anno. Yo, Alfonso Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCXXXVIII

1333-II-28, Valladolid. Carta partida de Alfonso XI arrendando el almojarifzgo de Murcia a Hurtado Ruiz de Gamarra, Rodrigo Pagán, Berenguer Pujante y Miguel Gisbert. (A.M. M. C.R. 1314-1344, ff. 103v-104r).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de

